

CAPÍTULO 12

12. - LOS MONTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

12. 2. - INTRODUCCIÓN GENERAL

En uno de sus libros, ARTOLA (1978) advierte en la misma portada a modo de subtítulo explicativo que se trata de *"Un estudio de la naturaleza del Antiguo Régimen español que permite explicar la revolución liberal como la respuesta que la burguesía proporciona a los conflictos internos de la sociedad del siglo XVIII"*. El autor considera la propiedad en el Antiguo Régimen como articulada en torno a una doble alternativa: propiedad individual versus propiedad colectiva y propiedad libre versus propiedad vinculada, pero al centrar su atención en el tema concreto del conflicto social que termina por resolver la burguesía a su favor no contempla el tipo de propiedad de la tierra o el destino que pueda dársele como aspectos o factores fundamentales para su explicación sino que insiste en que:

"El conflicto social de mayor entidad y duración, en la España del siglo XVIII, es el que implica a propietarios y labradores arrendatarios, conflicto que ha pasado historiográficamente desapercibido en buena parte por la ambigüedad terminológica imperante en los tratados doctrinales que durante muchos años han servido como fuente de conocimiento, sustitutiva del estudio directo de las relaciones sociales. El enfrentamiento entre rentistas, que buscan revisar en alza los contratos, y capitalistas, que, al no haber logrado perpetuarlos, tratan de congelarlos para incrementar sus ganancias, crea por su propia naturaleza una tensión permanente de la que se encuentran indicios en torno a la interpretación de los contratos, tensión que adquiere un perfil conflictivo en la segunda mitad del siglo XVIII" (p.115).

Y de nuevo lo reitera poco después:

"El conflicto entre propietarios y labradores arrendatarios es, a juzgar por las huellas documentales que ha dejado, el más importante motivo de tensión en el seno de la sociedad dieciochista. La línea divisoria entre los interesados resulta totalmente ajena a la divisoria estamental de sus miembros, como se pondrá en evidencia en la primera época del absolutismo fernandino, cuando propietarios nobles y eclesiásticos no dudaron en aplicar e incluso en reivindicar las regulaciones del decreto de las Cortes que establecía la limitación temporal y la libertad contractual de los contratos agrarios, en tanto los labradores reclamaban la aplicación de las medidas proteccionista de la época ilustrada" (p.117-18)

ARTOLA documenta la intervención de la Corona en la cuestión agraria y muestra las alternativas y titubeos que se producen en el siglo XVIII a la hora de aportar directrices para el *"fomento de la agricultura"*. Parece que la Corona se inclina durante varias décadas a proteger a los labradores frente a los propietarios (en 1752 se prohíben las pujas entre labradores para que no se eleven los arriendos; en 1763 se prohíben los desahucios y las revisiones de las rentas; en 1769 se prohíbe que nadie arriende más tierras de las que pueda verdaderamente ocuparse) hasta que la Real Pragmática de 26-5-1770 cambia esa trayectoria pues en su art.9 dispo-

ne que *"En los arrendamientos de tierras, prados y posesiones de los particulares, quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos"* (p.132) (1)

Pero esta reacción que favorece claramente a los propietarios no se mantiene durante mucho tiempo y vuelve a cambiar a partir de una Instrucción de 21-9-1785 en la que se ordenaba no se hiciese novedad ni en los arrendamientos ni en los precios y que *"equivalía a perpetuar a los labradores en la explotación y en la renta estipulada, por cuanto no se reconocía a los propietarios capacidad para recuperar sus tierras al término de los contratos"* (p.133) (2)

La conflictividad de esta norma y su cuestionamiento por parte de los propietarios se arrastró hasta la resolución definitiva en las Cortes de Cádiz, donde imperó el sentido liberal de la propiedad, sagrada e inviolable, que *"es aquel que combina la personalidad individual del titular y la libertad ilimitada en la capacidad de disponer"* (p.175). La batalla sobre los derechos de la propiedad la ganan en Cádiz los estamentos eclesiástico y nobiliario que detentan las rentas y los perjudicados son los labradores y arrendatarios a los que ARTOLA ha identificado previamente como los capitalistas.

Si ello fuera así y cupiera considerar que el conflicto se resuelve de esa manera, el capital parece haber perdido definitivamente la partida y no creemos que eso sea una explicación suficiente. Es más, si el problema que se supone que se resolvió en Cádiz es el del enfrentamiento entre propietarios de la tierra y arrendatarios tampoco creemos que sea del todo cierto pues se trata de un conflicto permanente en tanto en cuanto exista la propiedad privada de la tierra. Tanto propietarios como arrendatarios siguieron existiendo y lo único que cambió fue la forma de manifestarse el conflicto.

Sin embargo, en Cádiz no resuelve nada con respecto al destino y disfrute de muchos millones de hectáreas de propiedad municipal en el que la contradicción señalada entre propietarios y arrendatarios es un falso dilema pues, en general, los

¹ Paralelamente al conflicto por las rentas cabría destacar al que enfrenta a los jornaleros con los que les contratan. Mucho antes de que se anulara la legislación gremial con toda su reglamentación ordenancista, Carlos III se anticipó, estableciendo en 29-11-1767 que *"en cuanto a los salarios de los trabajadores se dejen en libertad para que cada uno se ajuste como pueda con los labradores y dueños de tierras"*, es decir, obligando a una libertad de contratación que si bien provocaba la indefensión de los jornaleros también permitía la agrupación de estos para la defensa de sus intereses.

De hecho, la norma privó a los municipios (controlados por las oligarquías locales) de fijar las normas de contratación y condujo a protestas en muchos lugares ya que llevó a aumento de salarios que se denunciaron como perjudiciales a los intereses de los propietarios y labradores (p.51-52). En este sentido, las palabras de Ignacio de ASSO (1947, p.119) a finales del siglo XVIII no pueden ser más transparentes pues alude a la necesidad de que se *"reformen los abusos, que ha introducido la holgazanería de nuestros jornaleros, reducida a muy pocas horas de trabajo, y que la escasez de brazos nos precisa tolerar"*.

² RODRIGUEZ LABANDEIRA (1982) menciona la posterior norma de 8-9-1794 en la que se prescribe que *"si los dueños o propietarios de tierras, acabados los contratos o arrendamientos pendientes, quisieran despojar a los arrendadores con pretexto de cultivarlos por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente y, al mismo tiempo, residentes en los pueblos en cuyos términos o territorios se hallen las fincas"*.

más beneficiados como arrendatarios son a su vez los principales propietarios del lugar.

Si bien consideramos que el conflicto que enfrenta a propietarios de la tierra (usufructuarios de rentas) con sus arrendatarios o cultivadores (generadores de esas rentas) es inevitable por su misma naturaleza en toda época y lugar, a nuestro modo de ver (e independientemente de que haya más o menos documentación al respecto), en las postrimerías del Antiguo Régimen, y formando parte igualmente del entramado de medidas dictadas por la Corona para el "*fomento de la agricultura*" resulta patente no sólo la existencia de otro conflicto secular (enfrentamiento agricultura-ganadería) en el que no resulta fácil deslindar los intereses de clase, sino la de otro que cobra fuerza más tardíamente y que trata de promover un disfrute más justo de la propiedad pública o colectiva.

En el primer caso se trata, básicamente, de la decisión sobre el destino o uso que debe hacerse de la tierra (asociado al tema de los acotamientos) e implica necesariamente a dos sectores, la agricultura y la ganadería, que a pesar de ser complementarios no por ello dejaron de representar intereses enfrentados durante siglos. En el segundo caso, y probablemente como consecuencia directa del aumento demográfico, ⁽³⁾ la intervención de la Corona va orientada a garantizar el acceso y mejor explotación de las tierras de titularidad municipal (asociado al tema de reparcos concebidos por los ilustrados y a la reglamentación de las roturas de tierras).

El predominio ganadero fue incuestionable a lo largo de la edad media y moderna configurando una organización, la Mesta, cuyos derechos y privilegios no vamos a exponer aquí, pero que reflejan perfectamente la superior fuerza política y económica que detentan desde fines del S.XIII los dueños de la cabaña ganadera sobre los cultivadores de la tierra.

A pesar de que desde mediados del siglo XVI las exportaciones de lana disminuyeron y su importancia comenzara a decaer, la Mesta no vio mermados sus derechos que fueron reforzados por la corona a fines del XVII (Real cédula de 1685) ⁽⁴⁾ e incluso ampliados a los territorios de la Corona de Aragón en 1726. Sin embargo, la progresiva reducción de la importancia económica de la Mesta no llevaría a un cuestionamiento real de sus privilegios hasta que la explosión demográfica del S.XVIII y la necesidad de desarrollar la producción agrícola obligara a plantearse los nocivos efectos y repercusiones de aquélla sobre ésta.

³ En este sentido, estamos de acuerdo con RODRIGUEZ LABANDEIRA (1982) que tiende a considerar el crecimiento demográfico como la variable independiente que sirve para explicar la aparición de las diversas medidas que caracterizan la política económica de los Borbones.

⁴ No deja de ser curioso que hayamos observado que en torno a estas fechas hubiera por distintas zonas de la provincia de Zaragoza todo un movimiento de los ganaderos para la construcción de parideras en los montes y dehesas. Aparentemente se justificaba su necesidad debido a que las inclemencias atmosféricas y rigores de los inviernos de aquellos años habían puesto en peligro la existencia de la cabaña local. Lo cierto es que la construcción de esos edificios comenzó a actuar como un privilegio de uso de los terrenos circundantes y en ello puede quizá verse el origen de la discutible propiedad de los Acampos que rodean la ciudad de Zaragoza (el tema se trata extensamente en el Apéndice nº1). La mención de la construcción de parideras también puede verse en el Apéndice nº4.

Tras largos decenios de incertidumbre la Mesta fue finalmente suprimida en 1836 y sustituida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, pero su sentencia de muerte ya había sido firmada en las Cortes de Cádiz al concederse no sólo a los dueños particulares sino también a los municipios la facultad de acotar sus propiedades. ⁽⁵⁾ A partir de entonces, la trashumancia y derechos de paso, la derrota de mieses, compascuo, o derecho a rastrojear tuvieron un porvenir muy incierto. La prohibición expresa de esta práctica se produce con la R.O. de 15-11-1853 que garantiza a propietarios y cultivadores la facultad de disponer que los ganados puedan o no entrar en sus campos después de levantadas las cosechas. ⁽⁶⁾

Como la legislación gaditana fue objeto de muy escasa aplicación debido a las distintas incidencias de la política fernandina, cuando realmente la legislación liberal comienza a abrirse paso definitivamente, no lo hizo sin titubeos pues también se corrían ciertos riesgos desde el punto de vista agrícola. Como señala FONTANA (1977, p.303) la legislación que transcurre desde la Ley de montes de 22-12-1833 hasta el restablecimiento en 6-9-1836 de la legislación gaditana que garantizaba la libertad de acotamiento evidencia claramente el temor a las consecuencias de ese ordenamiento, por la privación que ello suponía del necesario abono para la agricultura. Prueba de ello podría ser la constancia de que los derechos a rastrojear y compartir pastos no se eliminaron de los usos y costumbres populares con la misma eficacia y facilidad como la conseguida sobre el papel. ⁽⁷⁾

Al abordar los problemas del mundo rural del XVIII, DOMINGUEZ ORTIZ (1981) comenta la distinción establecida por el censo de 1797 entre labradores propietarios, arrendatarios y jornaleros. Tras señalar la existencia de un abismo entre los arrendatarios que pueden sentirse seguros de su dominio útil (enfiteusis y largo plazo) y los que no, añade que *"Sin olvidar estas diferencias, podemos reducir los tres grupos citados a dos: de un lado, los jornaleros, de otro, propietarios y arrendatarios que, cualquiera que sea su situación económica, forman un grupo socialmente estable con mentalidad propia"* (p.403)

⁵ En el Capítulo I hicimos referencia a las dificultades que atravesaron las lanas españolas en función de sus calidades. La supresión de la Mesta es ciertamente un hecho político pero su progresiva decadencia económica se vio acelerada tras las guerras napoleónicas con bruscas pérdidas de mercado. LLOPIS (1982, p.72) dice que *"dada la enorme importancia de las exportaciones de lana fina, el desplome de éstas provocó el hundimiento del mercado interior de dicha materia prima... El descenso de precios fue espectacular: el nivel de 1825-1830 fue cerca de un 60 por ciento inferior al de 1816-1818"*

⁶ La intervención de la Corona y las distintas disposiciones adoptadas en el tema de los cerramientos de fincas (ligados tanto a la defensa de la propiedad como a la defensa de la agricultura frente a la ganadería) ya fue abordado con suficiente amplitud a mediados del siglo pasado por POSADA HERREIRA (1978) en las "Lecciones de Administración" editadas por sus discípulos. Más recientemente el tema ha sido presentado con todo detalle por GARRABOU (1986) en su análisis de los precedentes de la política agraria de las Cortes de Cádiz.

⁷ Con cierta dosis de socarronería ALTAMIRA (1981, p.335) se hace eco del problema al decir: *"el Decreto del año 13, que se dirigía principalmente contra el Concejo de la Mesta, y a pesar del cual, continúa el derecho común de pastos en muchas partes a beneficio de los pueblos, quienes en 1873, recordando sus antiguos derechos de comunidad (y excitados por ideas que tienen otro origen) rompieron las cercas de propiedad privada; lo que hizo notar el señor Silvela en su discurso de 10 de mayo de 1873, que 'el comunismo es en nosotros una herencia de antiguo régimen'". Sin embargo, cabe decir igualmente que una vez suprimida la Mesta, son innumerables los episodios de enfrentamientos de los ayuntamientos progresistas que tratan de acabar con los privilegios de las Asociaciones de Ganaderos (ver algunos detalles del conflicto en Ejea en APENDICE nº 5).*

Y con respecto a los labradores ricos de los pueblos DOMINGUEZ ORTIZ opina que *"eran los que de tiempo atrás venían promoviendo las exenciones de lugares para dominar el municipio, manejar el pósito, los aprovechamientos comunales y erigirse, en una palabra, en gallitos de aldea. La contraposición hidalgo-pechero perdía importancia; los labradores ricos se introducían a hidalgos y lentamente se formaba una clase hidalgoburguesa, una aristocracia rural basada en la riqueza y la posesión de los cargos concejiles cuyo dominio resultaba a veces más pesado al pequeño propietario y al jornalero que el del señor jurisdiccional o el lejano propietario absentista. De muchas maneras se manifestó la tiranía de esta clase alta rural: prohibición o limitación de los tradicionales derechos de espiguelo y rebusca, monopolio de los pastos comunales, trabajo obligatorio y tasas de jornales, etc."* (p.414) ⁽⁸⁾

La lucha entre ganaderos y agricultores no solo debe entenderse, pues, bajo la perspectiva que se resuelve eliminando, mediante el acotamiento, la injerencia ganadera en los terrenos cultivados, sino que tiene que ver con el mismo destino primordial al que se dedica la tierra y muy en particular la de propiedad colectiva. Todo el conjunto de episodios asociados a la roturación de tierras nuevas ⁽⁹⁾ (tanto las arbitrarias como las arbitradas) no serán, de ese modo, sino una manifestación más de ese conflicto de intereses en el que paulatinamente la agricultura gana terreno a la ganadería. ⁽¹⁰⁾

A propósito del tema de los repartos concejiles SANCHEZ SALAZAR (1982, p.227) se pregunta: *"¿Quiénes se benefician de las tierras concejiles antes de decretarse su reparto entre labradores y jornaleros? Por regla general, y sobre todo en el centro y sur de España, los labradores acomodados, e incluso los grandes propietarios, en caso de que las tierras se arrendasen, las usufructuaban, dada su mayor capacidad económica para pujarlas, ofreciendo un mayor precio por ellas"*. ⁽¹¹⁾

⁸ Y ante ese estado de la situación su conclusión, lógicamente, será la de que: "en general, puede decirse que las medidas protectoras en el orden social venían de Madrid, y las restrictivas de los municipios; allí residía la máxima autoridad, pero una autoridad lejana con frecuencia desobedecida, mientras que la presión de los propietarios/regidores era inmediata y eficaz (p.417/18).

⁹ Todavía en el Estatuto Municipal de 1924 en su art.159, 4ª se habla de ellas: *"La legitimación de las roturaciones arbitrarias hechas en terrenos comunales a que hace referencia el Real Decreto de 1º de diciembre de 1923, solo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo"*. Al tema de las roturaciones hemos dedicado el APENDICE nº 6.

¹⁰ La reacción para evitar la pérdida efectiva a nivel local de los privilegios de los ganaderos se pondría de manifiesto a propósito de la ley electoral municipal de 1840 que estableció topes muy bajos, o nulos según el tamaño de la población, para adquirir la condición de elector y elegible. CASTRO (1979, p.149) menciona que *"los milicianos voluntarios de Caspe reclaman contra el partido vencedor en las elecciones municipales, el partido de los ganaderos, y contra la diputación de Zaragoza que les ha despedido con un escueto "no ha lugar". "Se ha visto con sorpresa- dicen- circular innumerables listas en manos de los que no sabían leer y presentarse con ellas emitir su voto; se ha visto a ciertas personas muy solícitas en hablar con otras rústicas e ignorantes, ...se ha visto a los dependientes del ayuntamiento repartir listas a varios vecinos y desechar el voto de otros capaces de emitirlo; y, en fin, se ha visto...poner en movimiento a la pobreza y a la ignorancia para que las riquezas y la malicia consiguieran el triunfo"*.

¹¹ La autora alude también a que con los repartos las concesiones a los braceros recaía en las tierras de menor calidad y más alejadas del núcleo vecinal; y explica, con frecuencia, debido a su carencia de

Pero la expansión agrícola de la segunda mitad del siglo XVIII no sólo aparece ligada a una ampliación de superficies de cultivo en detrimento de la ganadería (en la que ciertamente se podía llegar a la ocupación y posterior abandono de terrenos marginales) sino que discurre paralelamente a una expansión de algunos productos de huerta y sobre todo de la patata, que al ir destinados al consumo inmediato sustituyendo al cereal permitirán la generación de excedentes (a pesar de rendimientos decrecientes) que se podían comercializar. ⁽¹²⁾ Pero el cambio de producciones afectaba al sistema de Diezmos, base de todo el entramado impositivo, que gravaba determinados productos y también entraba en conflicto con aquellos sistemas de arrendamiento, que como los foros, tendían a perpetuar el tipo de producción a que debía destinarse la tierra. ⁽¹³⁾

Como vemos, pues, los conflictos eran muchos y de importancia aparte de la modalidad de los contratos. Y por lo que respecta a los bienes municipales carecemos de evaluaciones precisas sobre el montante y la proporción de las que podían haber pasado a ser de dominio particular antes de 1855. En el Capítulo V hemos comentado lo exagerada que nos parecía la apreciación de SAIZ MILANES. Desde nuestro punto de vista, una buena parte de lo que DOMINGUEZ ORTIZ denunciaba con respecto al uso de los bienes municipales en el XVIII seguía vigente en el XIX. Y en las Actas que recogen la discusión parlamentaria del Proyecto de Ley de Madoz quedaría constancia de ello.

De ese modo, los progresos de la producción agrícola, los avatares de las haciendas municipales y el distinto aprovechamiento que se haga de los montes, son tres fenómenos imbricados e interdependientes que adoptaron una configuración concreta a lo largo de los siglos y que las medidas reformistas de la Corona de fines del Antiguo Régimen no habían conseguido transformar ni hacer evolucionar. Ese será el cometido de la Ley desamortizadora de Madoz que ahora nos ocupa.

10. 2. - ORIGEN DE LOS BIENES MUNICIPALES

Con objeto de proporcionar una idea cabal del origen y distintos procedimientos y entresijos jurídicos mediante los cuales se fue configurando la masa de bienes de propiedad municipal habría que dedicar largas páginas a intentar resumir las noticias y referencias expuestas por SAIZ MILANES (1853), CARDENAS (1873), AZ-

medios, los jornaleros y campesinos pobres no tenían capacidad para poner en cultivo sus concesiones y ello redundaba en posteriores arrendamientos a los pudientes del lugar que de esa forma, o, sencillamente, usurpando terrenos colindantes, ampliaban sus explotaciones.

¹² RODRIGUEZ GALDO y DOPICO (1981) dedican unas páginas al tema de la introducción de la patata en Galicia y muestran ejemplos de las numerosas demandas por impago de diezmos, argumentándose por los que no pagan que las han obtenido en tierras nuevas mientras que los demandantes les acusan de haber cambiado el destino de tierras ya en explotación y que estaban pagando diezmos por su producción previa.

¹³ El APENDICE nº 4 muestra el conflicto del Conde de Aranda con los ganaderos de Epila ya que a mediados del XVIII se convierte en propulsor de roturaciones de dehesas porque prevé una mayor productividad de las tierras afectadas, y de paso, dada su condición de receptor de diezmos, efectuar mayores ingresos.

CARATE (1879), ALTAMIRA (1890, 1981), COSTA (1898) o el más reciente de NIETO (1964), aparte de otros muchos que harían la lista interminable. Pero como el tema no nos preocupa excesivamente, trataremos de llevar a cabo una somera presentación que nos conduzca directamente a la existencia reconocida de una propiedad vinculada al municipio.

Probablemente, lo más acertado que puede decirse sobre el origen de la propiedad municipal es que se remonta a la noche de los tiempos ⁽¹⁴⁾ y que enlaza con las formas y modalidades concretas en que se llevó a cabo la repoblación en las sucesivas fronteras que fueron estableciéndose en la lucha secular contra el infiel. La legislación del XIX abunda en sus alusiones a los bienes comunes de los pueblos, adquiridos a título oneroso, que deben aludir probablemente a las contraprestaciones que se requerían de aquellos pueblos de frontera en los primeros tiempos y más adelante para atención de la Corona. ⁽¹⁵⁾

La dinámica interna de las distintas etapas de reconquista en los diferentes lugares generó una gran diversidad de situaciones que se pueden rastrear en los fueros y cartas pueblas concedidas en los territorios recién adquiridos. En los diferentes asentamientos los derechos y obligaciones de los pobladores serán muy distintos en función de que mediaran concesiones a los señores o permanecieran como tierras de realengo.

Aunque los litigios en torno a la propiedad de muchas tierras de aprovechamiento comunal fueron una cuestión permanente entre señores y ayuntamientos, creemos que el grueso de la propiedad municipal deriva indudablemente de las concesiones reales hechas a los primeros pobladores para el uso y aprovechamiento común de todos los territorios (o parte de ellos) que circundan las nuevas poblaciones y que por no ser de nadie se hallaban vacantes.

Ante esa circunstancia, es decir, partiendo de una masa indiferenciada de bienes, el acceso a la propiedad de los nuevos ocupantes del suelo se ejercía a través del derecho de "presura" ("aprisión" en la Corona de Aragón), que conllevaba la ocupación del suelo unido al derecho de "scaliis" (escalio) que garantizaba la propiedad al ocupante sólo en el caso de que procediera a roturar y poner en cultivo la tierra aprehendida. De esa manera lo que quedó sin ocupar, la "res nullius" (no quiere decir que no se aprovechara para usos ganaderos) fue poco a poco configurando la masa de bienes baldíos aprovechables por el común de vecinos con carácter gratuito y que proporcionaban caza, leña, o cualquier otro tipo de productos necesarios para la vida rural ("hormiguitar", carbonear) o incluso para su comercialización (espartos, yesos, etc).

¹⁴ Somos conscientes de que al obrar así incurrimos en la acertada pero excesiva crítica de BERNAL (1978, p.286): *"La orientación de las nuevas investigaciones históricas sobre el tema tratan, en primer lugar de aclarar cuestiones de los orígenes; no se puede repetir al respecto lo que Nieto nos dice que pasa por ser la teoría dominante en el caso de los comunales: origen desconocido, alegándose pérdida documental, o bien se prima la "posesión inmemorial", o se acepta, de manera vaga e imprecisa, un origen que arranca de unas donaciones, reales o señoriales, y en algunos casos se admite hasta que su arranque proceda de un acto de compraventa realizado por los municipios"*.

¹⁵ Es muy posible que junto al endeudamiento de muchos municipios con las contribuciones de los Millones, sus concejos recibieran la garantía del disfrute y propiedad de muchos realengos que dejaron de ser baldíos ligados de algún modo a la Corona para convertirse de hecho en bienes municipales.

A partir de ese principio general y a lo largo de varios siglos (con el desarrollo de un poder municipal cada vez más fuerte y que irá interviniendo y controlando progresivamente los procesos de ocupación de tierras en su zona de influencia) la explotación del terrazgo irá configurando una especie de reparto del territorio en la región aragonesa que esquemáticamente viene delimitado por la existencia de tres ruedos o porciones concéntricas que tienen por centro el núcleo de población vecinal.

A partir del estudio concreto de las cartas de población depositadas en los archivos municipales y de la progresiva utilización del suelo GARCIA MANRIQUE (1960) y otros autores caracterizan estos ruedos haciéndolos partir de su distribución inicial inmediatamente posterior a la donación real o señorial:

A) Un área de propiedad particular en torno a los cursos de agua, ya que en Aragón el clima estepario obliga a la utilización del agua para el cultivo. Aquí se asienta la propiedad señorial y vecinal. Los pueblos también ocupan los lugares bajos y así se da la relación necesaria de proximidad a las zonas agrícolas que evitan los desplazamientos a distancia.

B) Un segundo ruedo de tierras que se van adhesionando, bien como boyales, bien como pastos de ganados municipales: dehesa boalar o boyal, para los animales de labor; la adula o vicerca para los ganados vecinales, y la carnicera, que tenían destinados lugares diferenciados. Las dehesas sobrantes eran arrendadas a los ganaderos locales y foráneos según las costumbres locales. Los productos de éstas, - las rentas de Propios, una vez ingresados en las arcas municipales constituirán, durante siglos enteros, el soporte económico de las haciendas locales.

Y este adhesionamiento, hecho con permiso real al comienzo, tendería a fijar enormes tamaños para ese tipo de fincas pues se requería siempre que excediera la extensión de cuatro tiros de ballesta. A nuestro parecer, en esta zona será donde empiecen a perfilarse las primeras roturaciones espontáneas, acogándose al derecho de escaliar amparado por la costumbre aragonesa y entrando en conflicto con los intereses ganaderos que tratan a toda costa de impedirlos.

C) Y finalmente el monte, el área más alejada, es zona de uso común de agricultores y ganaderos que en los términos municipales de corta extensión comparten con los limítrofes por el derecho de alera o mancomunidad de pastos hechos por concordias y de las que existe una gran variedad de situaciones. De esta zona puede decirse que era menos ventajosa por las distancias, pero precisamente por ello *allí era más fácil que se produjeran roturas* no protestadas y sin controlar.

De ese modo, sin que queramos negar la posibilidad de que existieran tierras de aprovechamiento común en el límite mismo de la población (también había fincas de carácter urbano de propiedad municipal) la masa de bienes municipales se configura desde el principio en torno a los dos ruedos más alejados y ligados por su origen y uso progresivo a un aprovechamiento básicamente ganadero.

Y como Zaragoza es a la vez la provincia que figura con mayor superficie de monte público municipal en el Catálogo de 1859 y una de las más afectadas por la

expulsión de los moriscos, vamos a dedicar unos párrafos a ampliar la información sobre la zona abordando la problemática de lo que quizá podría ser considerado como el origen de algunos de los muchos conflictos de propiedad que reflejan las actas de sesiones de la Junta Provincial de Ventas y los expedientes de reclamaciones a los que hemos aludido en el Capítulo V. Al fin y al cabo, la suma de la propiedad señorial (cuyo montante está por estudiar) y de la propiedad municipal (de la que nos vamos a ocupar básicamente en este volumen) configuran el grueso de la superficie territorial de la provincia. ⁽¹⁶⁾

A las primitivas formas de asentamiento habría que añadir en Aragón el efecto que tuvo la expulsión de los moriscos. Para FALCON (1981, p.894) *"la permanencia en el campo de los cultivadores musulmanes hizo que la agricultura no sufriese el detrimento en favor de la ganadería que tuvo en Castilla, y, por tanto, los ganaderos se vieron en situación menos privilegiada que sus colegas del reino castellano-leonés. La opinión más generalizada es la de que en el Aragón medieval agricultura y ganadería estuvieron equilibradas"*. Sobre la importancia e incidencia del fenómeno de la expulsión este es el resumen que LACARRA (1977) ofrece:

"La distribución de población morisca [hacia 1600]... mostraban una tendencia a concentrarse en las orillas del Ebro y sus afluentes Queiles, Guecha, Jalón y Huerva... La salida de moriscos en Aragón fue, al parecer, total. Las estadísticas publicadas por Lapeyre dan la cifra de 60.818 expulsos... La población expulsada en 1610 suponía, por tanto, el 15'2 por 100 de la población total del reino. Como su distribución no era uniforme, el hecho repercutiría con extrema gravedad en zonas muy concretas, precisamente las más productivas, en gran parte, como hemos visto, tierras de señorío... La rapidez de la repoblación dependía de la riqueza del lugar y de las condiciones que ofrecieran los señores a los nuevos pobladores. Porque se da el caso curioso de que en pleno siglo XVII los señores "de absoluto dominio" concederán fueros de población para las gentes que quieran habitar en sus tierras abandonadas, igual que se había hecho cinco siglos atrás al ser reconquistadas de los moros". (p.189-90)

Y viendo cuáles son las zonas de mayor incidencia de la expulsión resultan curiosas las referencias que aporta Ignacio de ASSO al ocuparse del estado de la agricultura a finales del siglo XVIII. Aunque el tema de las propiedades municipales o la distinción entre tierras de señorío y realengo es un asunto que no le preocupa, no deja de llamar la atención que al abordar la zona de la "Ribera de la Huerva y otros pueblos" diga: *"consiste en 9 lugares de Señorío mui gravados con derechos dominicales, y por consiguiente infelicísimos, si se considera la fertilidad del terreno que disfrutan"* (p.73) y poco antes había dicho con respecto al "Ribera del Xalón" (la zona entre Alagón y la Almunia):

"A pesar de estas ventajas la ribera del Xalón es uno de los países más miserables de Aragón, porque casi todos los lugares que la componen, son de Señorío.... Todo este conjunto de abusos ha reducido aquellos naturales a tal miseria, que han

¹⁶ Cuando más adelante abordemos los distintos Catálogos de de Montes estaremos refiriéndonos prácticamente siempre a montes de propiedad municipal. En el catálogo de 1859 la provincia de Zaragoza destaca con más de un millón de hectáreas de monte público (le sigue León con 0,62 mill.). De un total de 1.046.299 Ha, sólo 1.129 Ha eran montes del Estado.

ido vendiendo la mayor parte de sus haciendas a los forasteros, de modo que en el día casi todos ellos son unos meros arrendatarios" (p.71)

Es posible que muchos de los pleitos mantenidos a lo largo del XVIII y XIX entre los pueblos y los señores tengan su origen en concesiones posteriores a la expulsión de los moriscos, pero carecemos de información suficiente al respecto. CISCAR (1977) que ha estudiado el fenómeno en la zona de Levante ha calificado el proceso de ajuste posterior a la expulsión como de *"refeudalización"* del territorio y de endurecimiento de las condiciones por parte de los señores que aprovechan la ocasión para resarcirse de las pérdidas ocasionadas al dejar al descubierto muchas de las deudas que tenía contraída la población expulsada. Para apreciar la diversidad de condiciones en que se llevaron a cabo los nuevos asentamientos de población tras la expulsión de los moriscos, basta con releer alguna de las cartas pueblas concedidas en la época.

QUEROL (1981) ha publicado un extracto de la otorgada en 1611 por el Ducado de Híjar y de la de Gea de Albarracín perteneciente al Conde de Fuentes. En la primera se concede a los pobladores todos los bienes de carácter urbano y derechos que tenían los antiguos habitantes y al concejo, *"para campos del concejo doce cahizadas de tierra de huerta, de sembradura, y ocho cahizadas en el monte, franco de todo derecho perpetuamente"*, pero todo lo demás se concede a treudo de quien el señor decida y del que se responsabiliza el concejo una vez tasado, siendo la carga de quince libras jaquesas por cada mil de hacienda. A ello hay que añadirle además la correspondiente enumeración de pechas, censales, diezmos y demás derechos que el señor se reserva (1/8 de uvas y olivas, 1/7 de los granos, etc.) (p.980-81).

En la carta de población de Gea de Albarracín del mismo año 1611 (*"por no haber quedado ningún vecino"*) el señor se queda *"con el dominio pleno y propiedad de todos los montes, pastos, yerbas, aguas de que goza y puede gozar dicha villa"*. *"Y deseando favorecer y hacer merced al dicho concejo le hacía gracia de la dehesa llamada el Plano Exea ... Y así mismo les hace gracia y merced del herbaje de quatro cerdos por vecino que con ello puedan pacer en cualesquiera de las dehesas ... y del herbaje de seis cabras por vecino ... con pacto y condición de que los vecinos ... hayan de dar y den a dicho señor Conde y sus sucesores perpetuamente el seteno de todos los frutos que cogieren en dicha villa así en el campo y montes como en la vega" (p.983-84).*

ORTEGA (1981) a partir de su estudio de *"El problema de la tierra en el expediente de la Ley Agraria"* ha observado que la relación contractual es el procedimiento más generalizado para la explotación del territorio señorial tanto en Castilla como en Aragón, pero añade que *"hay un hecho diferenciador básico entre las dos regiones: mientras que en la Castilla del siglo XVIII predominaban los contratos de corta duración -por 4 ó 6 años habitualmente- en Aragón se había optado mayoritariamente por las fórmulas enfiteúticas o, como se las denominaba aquí `treuderas" (p.1064) (17)*

¹⁷ De todas formas, al estudiar la explotación de la tierra en las Baronías del estado de Luna en el siglo XVIII, ORTEGA advierte de la presencia de grandes arrendatarios, absentistas de Zaragoza, Madrid u otras zonas que se quedan, por plazos de 3 a 6 años y a cambio de una renta pecuniaria, con grandes extensiones que abarcan la totalidad de una o más baronías de las 12 con que cuenta el condado. La circunstancia implicaba lógicamente el subarriendo posterior a pesar de que *"Las cédulas que prohí-*

ORTEGA ha manejado muchos libros de treudos del archivo de la casa ducal de Villahermosa y ha podido comprobar la desaparición de las rentas a metálico a partir de mediados del XVIII a favor de las rentas en frutos y establece éstas, aparte de los diezmos, entre 1/6 y 1/8 de la cosecha si eran tierras de secano y entre 1/3 y 1/4 si eran de regadío o frutales. La autora ha revisado las Ordinaciones de distintas poblaciones y destaca las de Luna, Pedrola, Torrellas, Monflorite, Erla y Los Fayos. Las dos últimas son ya de 1667 y 1683 y al parecer también en ellas el señor trata de justificar su tremenda dureza como vía para poder *"hacer frente a las grandes deudas que habían contraído con los prestamistas sus antiguos vasallos moriscos"* (p.1066) ⁽¹⁸⁾

No obstante, la quiebra de las haciendas municipales con la que se encuentran los legisladores de mediados del XIX y que se podría rastrear desde varios siglos atrás hasta la actualidad, no parece que deba ligarse a la mera presencia de derechos señoriales sino más bien al endeudamiento de los ayuntamientos para hacer frente a contribuciones extraordinarias a la Corona.

REDONDO (1981) ha estudiado las concordias de 1655 y 1660 (que rebajaría en 1/5 la pensión adeudada) entre el concejo de la villa de Luna, en bancarrota, y sus acreedores, los censalistas que se hacen cargo de las rentas municipales para garantizar el pago de sus intereses. La quiebra de las finanzas municipales no podía ser más evidente según las cuentas. En 1655 los ingresos ascendían a unas rentas de 2.308 libras y a los intereses de los censalistas que sumaban 3.105 había que añadir otras 425 libras anuales debidas al duque por *"privarse del gozo de los montes para que la villa pueda hacer vedados"* (p.974)

Como la importancia de la propiedad territorial señorial en la provincia es un tema que no podrá aclararse hasta que se estudien los miles de expedientes procedentes de la Audiencia (guardados en el A.H.P. de Zaragoza) y los archivos particulares de los distintos estados, dedicaremos pues nuestra atención a centrarnos en la problemática de los bienes considerados como municipales en 1855.

Con respecto a los baldíos de Aragón dice FAIREN (1951) que *"Las dudas con respecto al dominio y aprovechamiento de dichos bienes, fueron resueltas por Felipe II en las Cortes de 1568 y 1593, a partir de cuyas fechas no quedó ninguna acerca de su pertenencia a los pueblos; la real promesa de no enajenar las tierras baldías fue confirmada por Felipe III y Felipe IV en 1609 y 1632. Y, efectivamente,*

ben el subarriendo son numerosísimas entre 1767 y 1800". Junto a grandes arrendatarios ORTEGA identifica la presencia de otros más pequeños, no absentistas, que explotan parcelas de mayor tamaño que las concedidas en enfiteusis y en cuyos contratos notariales nos interesa destacar una cláusula en la que el señor se comprometía a respetar el disfrute del arrendamiento sin posibilidad alguna de desahuciarle en el trascurso del tiempo que durase el contrato *"a pesar de las pujas que pudieran ofrecérsese"*. A este respecto ORTEGA comenta que *"El sistema de pujas estaba muy generalizado tanto en Castilla como en Aragón. No obstante no he encontrado ningún desahucio injustificado a lo largo del siglo XVIII, hecho bastante corriente en la Castilla del siglo XVIII"*.

¹⁸ FRANCO de ESPES y LAFOZ (1981) han documentado *"la lucha antifeudal en Nuez de Ebro en 1830-36"*. Mencionan derechos del ocheno y noveno del Duque de Alagón en el monte (p.1097).

las Ordinaciones de diversas ciudades y villas aragonesas hacían referencia a los montes blancos, considerándolos pertenecientes a los pueblos y comunidades... Con esta evolución, el concepto de monte baldío penetró en la clasificación de los bienes de los pueblos en propios y comunales..." (p.52-53)

El problema de la delimitación de las propiedades municipales se verá agravado, además, en Aragón por la fuerza y vigencia del derecho de "alera" entre municipios limítrofes que al compartir los pastos no habían tenido necesidad de llegar a deslindes precisos o por la existencia, hasta bien entrado el siglo XIX, de Comunidades históricas de tierra y pastos (Daroca y Calatayud) que englobaban a numerosos municipios y que por mucho que hubieran perdido su pujanza no habían dejado de hacer sentir su influencia durante siglos. ⁽¹⁹⁾

Esta indefinición de los límites territoriales entre algunos municipios la hemos podido apreciar -en plena época de subastas desamortizadoras- en diversos momentos en que se producen denuncias de algún municipio que se considera perjudicado a propósito de alguna venta y también ha sido analizada detalladamente en los estudios geográficos llevados a cabo en las comarcas de Cinco Villas y Cariñena (FERRER REGALES, 1958 y 1957) y en las de Borja y Tarazona (GARCIA MANRIQUE, 1961), que la identifican como resultado de las antiguas costumbres locales de la época de las Ordinaciones y del predominio de la economía pastoril.

En ese sentido, el municipio de Zaragoza será un caso extremo en la provincia en cuanto a la indefinición del término municipal que se arrastra hasta finales de siglo. Siendo, sin lugar a dudas, una de las más importantes causas que lo explican, la presencia de la poderosa Casa de Ganaderos que no sólo consideró como del término la considerable masa de tierras que rodean a la actual capital sino que pleiteó hasta el momento de la promulgación de las leyes desamortizadoras contra todas las Asociaciones y Casas de ganaderos en defensa de su ancestral derecho de pastos en todo el territorio de la provincia basándose en el conocido "*Privilegio de los Veinte*" que arrancaba del siglo XIII.

Las leyes desamortizadoras de 1855-56 al poner en venta los bienes de los municipios parten de la premisa inicial de reconocerles como propietarios de todo lo incluido en los Catálogos e Inventarios y establecen el principio de compensación en deuda consolidada del 3% por valor equivalente al 80% de lo que se venda. Como resultado natural de este mecanismo, lógicamente, haya demostrado o no su posesión el ayuntamiento, *todo lo que reste sin vender una vez entrado el S.XX, quedará reconocido indiscutiblemente como propiedad del municipio, que ya no será molestado en su derecho.*

Sin pretensión de agotar las posibilidades y sin haber analizado la cambiante legislación y jurisprudencia que dirimió la titularidad de las propiedades sobre las que recaían diversos derechos señoriales, a lo largo de nuestro trabajo hemos tropezado con abundantes expedientes y actuaciones de la Junta Provincial de Ventas en las que se resuelve la anulación de ventas o se retiran anuncios de subasta toda

¹⁹ Tanto con motivo de la reforma de la distribución provincial de 1834 y la designación de partidos judiciales como a la hora de realizar los Amillaramientos de la propiedad en torno a 1860 o en el momento de designar a los beneficiarios del 80% de los remates de los montes desamortizados, siempre hubo que resolver cuestiones de esa índole entre los municipios limítrofes.

vez que, ya sea los representantes de los señores, ya sea los ayuntamientos, presentan documentos que demuestran el origen de la propiedad de aquéllos o la propiedad y uso comunal de éstos.

La prueba de propiedad más frecuentemente presentada por los pueblos a la hora de solicitar la excepción de sus comunes fue el testimonio de los vecinos que declaraban ante el juez la posesión desde "tiempo inmemorial" y que arrancaba en la mayoría de los casos de las donaciones a los primeros pobladores tras la reconquista.

En ocasiones se presentan documentos, sin que correspondan necesariamente a la época de la concesión (son sólo pruebas testificales) pero no es el hecho más corriente. Ello sucede sobre todo en los municipios de realengo dotados de extensos términos municipales como Ejea, Pina, Tauste y Zaragoza. Hemos registrado también algún caso de compras a la Corona como Aguilón (en 1576) y Uncastillo (1594) o de concordias celebradas entre los señores y el ayuntamiento del lugar (Biota). ⁽²⁰⁾

12. 3. - IMPORTANCIA DE SU EXTENSIÓN TERRITORIAL

12. 3. 1. - APROXIMACIÓN A LA CUANTÍA DE BIENES MUNICIPALES

En cuanto a la importancia y extensión de los patrimonios municipales existe una especie de consenso en aceptar que han permanecido a lo largo de toda su historia sin ser objeto de cuantificaciones precisas. En plena era estadística, COSTA (1898, p.325) lamentaba la imposibilidad de dar cifras concretas para fines del siglo pasado y NIETO (1964, p.872) sigue haciendo una puntualización semejante para nuestros días. ⁽²¹⁾

Esa falta de referencias concretas sobre el valor e importancia de los bienes municipales se explicaría quizás por el hecho de que hayan sido secularmente bienes parcialmente exentos de contribuciones y por consiguiente no interesantes para su investigación. Sin embargo, en el S.XVIII, cuando la presión demográfica y la voluntad por mejorar la agricultura comience a preocupar a la monarquía ⁽²²⁾ una de las primeras disposiciones, en 1738, consistirá en crear la *Junta de Baldíos* que co-

²⁰ En el APENDICE nº 9 se ofrece una muestra de los conflictos entre el municipio y el Vizconde de Biota. En él se menciona la denuncia hecha por el señor de que los vecinos habían llegado a practicar en un año en el monte Saso hasta 30.000 hormigueros de una carga de leña y que la práctica de hornillar ya había dejado los restantes términos sin leña alguna.

²¹ Un breve resumen con referencia bibliográficas y distintas aproximaciones a la "*Naturaleza, extensión y venta de los bienes comunales*" a lo largo del XIX y XX puede encontrarse en DEL MORAL (1986, p.740-43).

²² Tanto esta frase como la idea general no deja de ser una concesión a la simplificación, pues reparos y roturaciones de baldíos y tierras de propios se produjeron a lo largo de toda la edad moderna abundando las provisiones autorizando las roturaciones que según las distintas Ordenaciones de las villas y lugares reglamentaban el modo concreto en que se habían de llevar a cabo.

menzará a fijar su atención sobre la importancia y posibilidades de estos bienes cuyo reparto y puesta en cultivo trata de potenciar.

A la Corona le mueve probablemente, no solo el interés por aumentar la producción sino también la perspectiva de los tributos que sobre esas tierras puedan más tarde recaer. Y todo ello es mucho más evidente cuando en 1760 se crea la Contaduría de Propios y se inicia lo que BERNAL (1978,p.297) califica de "*vía reformista e ilustrada: los repartimientos en suertes*".

A partir de entonces se suceden las disposiciones que ordenan repartos, obligan al deslinde y medición de propiedades e imponen la formación de libros de cuentas de propios y catastros que poco a poco irán perfeccionándose. Pero de todas formas, no creemos que esos inventarios iniciales cubrieran todas las rentas ya que comenzó a gravárseles desde un principio.

FERRER BENIMELI (1981) ha analizado el contenido de un documento de 1769 con el desglose del "*Dos por ciento de propios, y arbitrios, que deben pagar los pueblos de este Reyno de Aragón, por los plazos de San Juan y Navidad de este presente año...*", en el que se evalúa el total de la contribución por ese concepto en 169.743 rs vellón. El autor desglosa la importancia de cada uno de los partidos y presenta pueblo por pueblo la cantidad que le corresponde. Lamentablemente, las cifras incluyen los ingresos por arbitrios. Si no fuera así, este documento nos aportaría una visión muy completa sobre la productividad de los bienes de propios en cada una de las tres provincias aragonesas. ⁽²³⁾

Pero el Estado no se conformó con ese gravamen de los propios y arbitrios sino que no tardaría en apropiarse de los sobrantes de las rentas municipales de este origen (en 1792 se dispone la inversión en vales reales de 48'8 millones de reales de esa procedencia) o en gravarlas directamente (con independencia de que hubiera o no sobrantes) de manera que a partir de 1794 se grava los productos de los Propios con un 10%, luego se aumenta hasta un 17% y finalmente, a partir de 1834, con un 20%. ⁽²⁴⁾

Como vemos, pues, aunque la documentación relativa a los Propios que pueda conservarse en los distintos archivos municipales no tenía una finalidad impositiva, tampoco se halla libre por completo de ese carácter. A partir de una orden del Supremo Consejo Real de 1773 se prescribió a todos los ayuntamientos que llevaran un libro en el que se inscribieran todas las roturaciones y repartimientos que se

²³ A pesar del título del documento, para calcular el volumen de las rentas habría que calcular sobre la base de que se contribuía con 2 reales y 8 maravedíes por cada 100 reales de renta, es decir, con un gravamen de 2,25%.

²⁴ Ese es el origen del diferente tratamiento y contabilidad que se hace en la legislación desamortizadora de de 1855 de los bienes del 20% y del 80% de Propios. Dado que el Estado disfruta del 20% de su producto se considera dueño de un 20% de esos bienes y no asumirá, por tanto, la obligación de compensar por ellos a los municipios.

hicieran en su jurisdicción, pero a pesar de ello es de sobras conocido que las roturas siguieron haciéndose de una manera descontrolada y anárquica. ⁽²⁵⁾

Con todo, a pesar de las posibles deficiencias, esa documentación sigue siendo valiosa y puede conducir a atractivos análisis tal como ha hecho F.REGALES (1958) con la del municipio de Ejea que le ha permitido documentar que *"el Ayuntamiento efectuó innumerable cantidad de ventas en sus tierras de vega, y especialmente en los ramblares, o estrechas llanuras de inundación de los tres ríos"*. ⁽²⁶⁾

A falta de información estadística adecuada, y sin poder cuantificar el montante (en superficie territorial) de las ventas y roturaciones anteriores a la desamortización de 1855, creemos que el único recurso que nos queda para intentar aproximarnos a la importancia de los bienes concejiles estriba por un lado en el estudio de los distintos Catálogos de Montes que fueron publicándose a partir de 1855 y por otro en cuantificar tanto lo desamortizado a partir de esa fecha como todo aquello de que se tiene referencia que quedó por vender.

La merma del patrimonio municipal, tanto rústico como urbano, la abordamos parcialmente (sólo hasta 1875) en nuestro análisis de las ventas, pero la reflexión y los intentos de cuantificación de los montes de propiedad municipal hemos tratado de prolongarla hasta el primer tercio del siglo XX, viendo a través de los catálogos la superficie que va quedando en manos públicas a pesar de las sucesivas oleadas de ventas, y viendo como las roturaciones controladas por el Estado y los municipios se propician y reciben un gran impulso en la segunda y tercera década del siglo XX (APENDICE Nº 6).

Si bien la información es deficiente, cabe mencionar algunas cifras orientativas para resaltar la importancia de los bienes concejiles antes de las ventas de 1855. DEL MORAL (1986) afirma que *"a principios del siglo XIX se calculaba que había una extensión aproximada de 10 a 11 millones de ha., que eran de propiedad de los Ayuntamientos, englobando en esa cifra tanto a los llamados 'baldíos' (pastos., dehesas boyales, etc.) como a los denominados bienes de Propios y Comunes. Por otra parte se estimaba una superficie aproximada de 3'3 millones de ha. como de bienes de Propios, siendo un 2 por 100 de éstas de regadío y el resto de seco"* (p.740).

Desconocemos la fuente que DEL MORAL usa para esa afirmación, pero no estamos de acuerdo con la conclusión a que líneas más abajo parece querer llevarnos. Tras mencionar las cifras de SIMON SEGURA (1973,p.282) que ha evaluado en unos 10 millones de Ha las ventas desde 1836 hasta final de siglo (20% del territorio nacional) llega a la conclusión de que *"en su mayor parte"* son bienes concejiles y que por eso representaron el 48'15% del desembolso global. Es decir, que se debieron vender la mayor parte de aquellos 10 u 11 millones de hectáreas existen-

²⁵ En el Capítulo XVI, al comentar pueblo a pueblo las incidencias más importantes, llegamos incluso a constatar algunos casos de roturas efectuadas *"conforme a la costumbre"* en fincas que ya habían sido desamortizadas.

²⁶ Arch. Munic. de Ejea . "Tierras adjudicadas. Obligación de los Propios. Mojonamiento de los Montes. Abrevaderos y pasos de ganado. Años 1774 a 1839".

tes como bienes municipales a principios de siglo. Y esa es una afirmación que, por supuesto, no podemos admitir. ⁽²⁷⁾

FONTANA (1978, p.277-79) nos proporciona otro elemento de referencia para esa evaluación inicial. A partir de los Diarios de Sesiones de Cortes de 1839 en que se discutió un proyecto presentado el 30-9-39 con la propuesta de conversión de la cantidad prometida a los combatientes de la guerra carlista *"en una propiedad o predio rústico de igual valor en tasación"* de baldíos, realengos o propios, FONTANA constata que en aquel entonces *"No había, como confesarán los propios ministros, datos recientes y fiables, de modo que habrá que manejar unos de hacia 1820, según los cuales habría en España un total de 7 millones de fanegas de propios y comunes y 9 millones de fanegas de baldíos y realengo, o sea en total, 16 millones de fanegas de tierras no sometidas a propiedad particular"*.

Y si adoptamos como norma que una fanega equivale a 0'64 Ha, los 16 millones se nos transformarían en unos 10'24 mill. de hectáreas, que viene a ser, curiosamente, una cifra global casi idéntica a la obtenida tras la catalogación de montes públicos en 1859 (10'18 mill. de Ha).

En el desglose mencionado por FONTANA corresponderían a los propios y comunes 4'48 millones de hectáreas y otros 5'76 millones a baldíos y realengos. En este caso, si se quiere identificar a los bienes municipales con los propios y comunes y a los de baldíos y realengos con los montes del Estado tropezaríamos con un problema insalvable. Los montes calificados como del Estado en todo el país en 1859 sólo suman 671.258 Ha mientras que los municipales ascienden a 9.425.552 Ha.

La conclusión es obvia. O no había tantos bienes a los que cupiera todavía calificar de baldíos hacia 1820 y 1839 o bien hay que aceptar que con motivo de la desamortización y ejecución de los catálogos de montes los ayuntamientos engrosaron su patrimonio real y efectivo, desde el punto de vista jurídico de clasificación, en una proporción inimaginable.

En conjunto, como resultado de las diversas investigaciones conducentes a su posible enajenación, el conocimiento de la propiedad municipal debió ser bastante exhaustivo. En los Libros de Actas de la Junta de Provincial de Ventas se trata en ocasiones alguna relación de Ayuntamientos que han ocultado parte de estos bienes, y se conserva, otro volumen cuyo título no puede ser más expresivo: *"Ocul-taciones"* (libro 160, AHPZ). A pesar de que los intentos de llegar a un inventario de los bienes municipales arrancan de la Encuesta Parlamentaria de Bravo Murillo en 1852, todavía a fines de 1858 se publicaban en el BOPZ listas de pueblos que no habían enviado sus hojas aclaratorias exigidas a partir de la normativa de 1856.

En los inventarios y declaraciones anteriores al Catálogo de 1859 lo normal es que se haga constar el precio del arrendamiento de montes y dehesas, si se

²⁷ Recordemos que SIMON no justifica por completo esa estimación del total de superficie vendida a partir de 1836. Con respecto al porcentaje del 48,15 % del valor de los bienes de propios es una deducción a partir de lo vendido entre 1859-67 y que como hemos visto en el Capit. VI, no consideramos adecuada. En el Capit. XVII veremos que se llega a la conclusión de que tampoco lo es su evaluación de la extensión desamortizada a lo largo del siglo.

hallaban arrendadas, pero es muy frecuente que se indique que *"no se conoce su cabida por no haber sido medidas con anterioridad"*. Y si proporcionan la cabida, no es extraño que aparezca con un perímetro expresado en leguas o en el tiempo empleado en su circunvalación.

Algunos pueblos carecían de patrimonio ya antes de iniciarse las ventas y otros lo tenían compartido o englobado con pueblos próximos. Por ejemplo, Tarazona ejercía un dominio ancestral sobre los montes y derechos de los pueblos de la cuenca del río Queiles, procedente de su condición de ciudad rectora del área desde los tiempos de los asentamientos posteriores a la reconquista.

Al estudioso de la desamortización que haya dedicado largas y pacientes horas al recuento y contabilización de anuncios y venta de miles de fincas del clero que a penas cuentan con unas pocas áreas de superficie, el abordar la problemática de las ventas de los bienes municipales le supone un cambio de ritmo y un salto de tal naturaleza, que ello le produce una especie de vértigo del que no resulta fácil reponerse.

Acostumbrados a una exhaustiva conversión de las medidas locales al sistema métrico decimal (también durante el Bienio de 1855-56) y al control de minúsculas mediciones en centiáreas para aquilatar con la mayor precisión los totales de superficie implicados en los recuentos, de repente, a partir de 1859 se entra en un ámbito de estudio en el que no son necesarias las conversiones de unidades métricas, se habla de miles y millones de hectáreas y en el que se acumulan cifras mastodónticas en las que unos cientos de miles de hectáreas más o menos no parecen tener demasiada importancia. Y a ello se añade, además, el que se barajan cifras contradictorias, según los intereses del razonamiento que se esté argumentando, sin ningún tipo de rubor, a pesar de que las diferencias en los datos sobre extensiones afectadas puedan ser de varios millones de hectáreas.

No es nuestra intención ofrecer un catálogo-recensión de las serias y profundas contradicciones que hemos descubierto en nuestro rastreo de la información disponible sobre las transformaciones y ampliaciones de superficies agrarias desde mediados del XIX hasta fines del primer tercio del siglo XX. Sin embargo, y a modo de ejemplificación de lo que tratamos de plantear, no renunciamos a la presentación de algunos ejemplos concretos con los que queremos dejar constancia de los altos niveles de imprecisión con los que se juega al evaluar las superficies de montes y dehesas municipales, y en los que también nosotros incurriremos, pues como veremos más adelante, no hemos sido capaces de averiguar y cuantificar la evolución e incidencias de toda la superficie de montes desde el total que *se supone* que había a mediados del XIX hasta llegar a la superficie que *se supone* que existe hoy en día.

12. 3. 2. - DIFICULTADES DE MEDICIÓN DE LOS MONTES

12. 3. 2. 1. - LOS MONTES DE LA PENÍNSULA

Aludiremos en primer lugar al libro *"Los montes de España en su historia"*, de BAUER (1980), que es un autor importante porque a nuestro parecer se le sigue en

líneas generales mucho más de lo que abiertamente se confiesa. ⁽²⁸⁾ Siguiendo a RUIZ AMADO (1870), BAUER dice que:

"se vendieron, en el período entre 1855 y 1869, nada menos que 3.022.000 de hectáreas de montes públicos, que en su mayoría venían a ser víctimas del hacha de los compradores. Y hasta finales del siglo siguió la venta en gran escala. Según el citado Ruiz Amado, la desamortización forestal de 1855-1869 aportó en dinero unos 80 millones de escudos, de lo que resulta un precio medio de 26,3 escudos por hectárea..."

De los cinco millones de hectáreas previstas para la enajenación, no se podían vender todas, porque en esta 'liquidación general del suelo forestal', finalmente, no se encontraron bastantes interesados, una vez enajenados los más selectos. Carecemos de cifras exactas, pero se puede calcular que fueron aproximadamente cuatro millones y medio de hectáreas de montes públicos los que cayeron en el abismo de la desamortización. En el año 1893, el ministerio de Fomento publicó una relación de la que consta que había todavía 751.781 hectáreas de montes enajenables" (p.81) ⁽²⁹⁾

Sin embargo, unas páginas antes, BAUER acepta como válidos en términos generales los datos del Catalogo de 1859 que cifra en 10.186.044 Ha el total de montes públicos en España (p.75), a la vez que unas páginas después (p.85) también considera como buenos los datos de 1963 que evalúan en 611.000 Ha (2%) los montes del Estado, 8.085.000 Ha (30%) los de los pueblos y en 18.122.000 Ha (68%) los de propiedad particular. ⁽³⁰⁾

No parece pues que a BAUER le preocupe que si en 1963 hay un total de 8'7 millones de Ha de montes públicos (del Estado y entidades locales) y en 1859 sumaban 10'2 millones resulta algo incongruente afirmar al mismo tiempo que se desamortizaron unos 4'5 millones. ⁽³¹⁾

²⁸ Nos parece acertada la opinión de ZAPATA (1986, p.581) que considera que a esa obra habría que denominarla *"Miscelánea sobre los Montes de España en la historia"*. Sin embargo, en nuestra opinión, tanto el enfoque primordial y postulados ideológicos como una buena parte de la información que ofrece sobre la temática de los montes JIMENEZ BLANCO (1981) -de quien son deudores tanto SANZ (1985, 1986) como ZAPATA (1986)- procede directamente de la aproximación al tema hecha por BAUER.

²⁹ Acabamos de ver la evaluación de DEL MORAL y SIMON SEGURA que elevan el total desamortizado a 10 millones de ha hasta final de siglo. Grosso modo, ello nos llevaría a pensar en unos 5,5 de hectáreas del Clero y del Estado, cifra que es absolutamente imposible.

³⁰ BAUER se olvida de citar la fuente de estos datos, pero NIETO (1964, p.871) la utiliza también y advierte que proceden de *"Los montes españoles"*, Ministerio de Agricultura. Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (1963, p.52).

³¹ En páginas previas BAUER alude igualmente al meritorio cuerpo de profesionales surgidos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, creada en 1848 en Villaviciosa de Odón, afirmando que *"A estos hombres, con razón llamados el 'apostolado de Villaviciosa' debe la nación la conservación de más de ocho millones de hectáreas de monte público"*.

Para hacer más patente el mérito del conservador (al menos en espíritu) cuerpo de ingenieros de montes frente a los "depredadores" gobiernos liberales, a BAUER sólo le falta haber puesto en el libro alguna ilustración (real o trucada) con algún voluntarioso ingeniero de la época, sufriendo todo tipo de inclemencias y recorriendo incansable, a pie o a caballo, los montes del país en su salvadora misión

Con todo, y para que sirva de contexto general para las cifras que consignaremos en los próximos apartados cuando abordemos cada catálogo en particular, no está de más presentar alguna otra evaluación global que pueda servirnos de referencia. NIETO (1964) nos dice que según la "Reseña geográfica y estadística de España" publicada en 1888, la superficie media anual aprovechada en el quinquenio 1876-80 en montes comunales y boyales ascendía a 4'8 millones de Ha y que en 1896 "el Ministerio de Hacienda corroboró estos datos afirmando que en aquel año los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales patrimonio de los Ayuntamientos sumaban 4.100.000 hectáreas". ⁽³²⁾

NIETO cita que el "Informe sobre el desarrollo económico de España" del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento menciona en 1958 la existencia de 7'9 millones de hectáreas de terrenos comunales "cifra un tanto elevada que, por no indicar la fuente de procedencia en que se basa, debe ser aceptada con muchas reservas; máxime cuando en la misma pudieran comprenderse también 'los terrenos comunales pertenecientes a grupos de particulares' a los que también se alude en el mismo párrafo" (p.870-71). ⁽³³⁾

Como vemos, pues, los cálculos globales de fechas relativamente recientes apuntan a cifras que obligan a poner en cuestión de alguna manera, o bien los cálculos del catálogo inicial de 1859 o bien los totales de bienes municipales desamortizados que suelen normalmente barajarse en los comentarios y evaluaciones globales de la desamortización. Y más todavía. Si en fechas recientes cabe, incluso, que no contemos con cálculos exactos y precisos sobre los totales de bienes comunales y de propios en todo el país, tampoco habría que rasgarse las vestiduras por el hecho de que los que iniciaron la desamortización se lanzaron a ello sin contar con

dasocrática, al ritmo marcado por los compases del himno de la Escuela que debía, indudablemente, estimular sobremanera a sus alumnos: "...¡Al campo marchemos! risueña la aurora... ¡Subid! Peñalara de nieve vestido... Y roca tras roca cruzando el abismo, la cabra ligera saltar sin temor... Al monte, compañeros...".

³² COSTA (1898, p.327) alude a estas mismas cifras: "Cuando el Sr. Camacho [*Memorias sobre la Hacienda Pública de España en 1881 a 1883*, Madrid, 1883, p. 478-481] escribía su Memoria sobre la Hacienda Pública de España, contábanse como vendibles (incluyendo los rasos y prados) 7.131.000 hectáreas de montes, en su mayor parte propiedad de las corporaciones municipales", pero COSTA sigue, además, su exposición afirmando que "En la actualidad, los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales miden en conjunto 4.102.000 hectáreas; los del Estado, 6.000.000" y para estos últimos remite en nota a que la información procede de una "nota oficiosa del Ministerio de Hacienda, publicada en los periódicos de Madrid el día 28 de abril de 1896". Si ambos datos fueran correctos, ello vendría a significar que se mantenía prácticamente intacta la superficie censada en 1859.

³³ DEL MORAL (1986, p.742) presenta unos totales parecidos pues alude a los cálculos de AREVALO BILBAO que establecen para los años 1954-58 unos 3,6 millones de Ha de montes comunales y 4,1 de bienes de propios, totalizando un conjunto de 7,7 millones de Ha de bienes municipales. Con respecto a comunales exclusivamente, NIETO cita también- siguiendo la "Historia de España y América" dirigida por VICENS VIVES – los datos publicados por RUIZ ALMANSA, que cifra los bienes comunales hacia 1950, tanto montes como cultivos, en unos 2,7 millones de Ha.

datos previos. Si se hace, no deja de ser una concesión a la retórica demagógica.

(³⁴)

Otro ejemplo que cabe traer a colación no son datos precisos sino que responde a estimaciones a partir de unas fuentes que no están del todo especificadas. Como acabamos de ver, las estadísticas oficiales de 1963 apuntan la existencia de un 68% de montes de propiedad particular. Sin embargo, si uno acepta como válida al mismo tiempo la aproximación de GARRABOU y SANZ (1985, nota de la p.107) resultaría que en vez de asistir a un proceso desamortizador habríamos asistido desde 1855 a un proceso de signo inverso, es decir, amortizador, pues el porcentaje de propiedad particular disminuye entre 1859 y 1963. Según ambos autores:

"El sector forestal en su conjunto escapará, durante mucho tiempo aún, a nuestros afanes de conocimiento; pues los montes de particulares (que ocupaban con seguridad el 80 por 100 o más del suelo forestal de la nación y eran, por añadidura mucho más productivos que los públicos) jamás fueron objeto -salvo desde el punto de vista fiscal- de control estadístico serio y sistemático. Pero sobre los montes públicos estamos relativamente bien informados desde mediados del Ocho-cientos".

En el cuadro 19 de la p.114, GARRABOU y SANZ presentan una evolución de la superficie de montes públicos y privados que si nos detenemos en calcular las proporciones de unos y otros con respecto al total forestal nos dan para los privados un porcentaje de participación del 64.8% en 1860, 74% en 1900, 74.9% en 1910 y 72.8% en 1926. Imaginamos que ese aumento probable hasta más del 80% al que hacen referencia los autores debe proceder del hecho de que parece razonable atribuir un determinado incremento pensando en posibles ocultaciones de los dueños particulares para evitar al fisco.

En el ámbito de la pura especulación cabe, igualmente, pensar que la disminución actual en porcentaje de montes de propiedad particular puede responder a que haya habido más cambios de calificación o denominación de las superficies en manos privadas. A pesar de tratarse en ambos casos de tierras dedicadas a la labranza es posible que las de titularidad pública mantengan en la actualidad la denominación de monte mientras que en las privadas se haya perdido esa denominación y sean terrenos agrícolas de carácter ordinario.

Con todo, aunque el aserto fuera válido para el total peninsular, habría que tener cierto cuidado antes de aceptar la proporción de cuatro a uno a favor de los montes privados y ver en qué provincias puede ser válido. Si en Zaragoza los montes públicos ocupaban en 1859 más de 1 millón de hectáreas, manteniendo las proporciones, los privados "deberían" ocupar unos 4 millones y la provincia solo tiene poco más de 1'7 millones de hectáreas de superficie.

PINILLA (1990, p.144) nos ofrece, referido a Aragón, una muestra todavía más contundente de las imprecisiones que afectan a este tipo de propiedades pues

³⁴ Con frecuencia se piensa demasiado en el magnífico negocio que pensaba hacer el Gobierno y se olvida el lamentable estado en que se mantenía la organización de los aprovechamientos de los bienes municipales.

compara los datos que reflejan la evolución de la superficie de los montes privados de las tres provincias aragonesas entre 1932 y 1965:

	-1932-	-1965-
Huesca	261.468 ha	590.007 ha
Teruel	15.412 Ha	637.918 ha
Zaragoza	341.623 ha	242.157 ha

Dado que en 1932 la legislación desamortizadora ya había sido derogada, las diferencias observadas en las dos primeras provincias son inexplicables y las de Zaragoza quizá lo sean por la razón ya apuntada de que cabe que en 1965 hayan dejado de considerarse como "montes" un buen número de predios de propiedad particular destinados al cultivo y que en 1932 arrastraban todavía esa antigua calificación.

12. 3. 2. 2. - LOS MONTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con respecto a los montes públicos de la provincia de Zaragoza no nos entenderemos ahora demasiado pues se dedicarán largas páginas a su consideración en los distintos catálogos de que disponemos. PINILLA evalúa el total de ventas de la desamortización de esta forma:

"En el caso de Zaragoza la mayor verosimilitud de sus cifras sí que permite constatar la significativa importancia que el proceso desamortizador de los bienes públicos tuvo en la provincia. La superficie forestal pública se redujo casi a la mitad entre 1859 y 1926. En unas 600.000 hectáreas podrían cifrarse las ventas de aquellos bienes, lo que refleja la gran importancia que el proceso debió de tener y permite entender de donde salieron gran parte de las tierras que fueron puestas en cultivo desde mediados del siglo XIX hasta 1935" (p.141-43)

PINILLA calcula, pues, un total de 600.000 Ha desamortizadas. Sin embargo, en nota de la pag.141 acepta los datos del Ministerio de Agricultura (1967) que asignan para 1965 un total de montes públicos en la provincia de Zaragoza de 597.143 Ha. Esta cifra se aproxima bastante a la de los datos de 1926 (p.142, con información tomada del G.E.H.R.) que cifraban en unas 563.525 Ha el total de montes públicos, distinguiendo entre 221.183 Ha de montes declarados de utilidad pública y las 342.342 Ha de los dependientes del Ministerio de Hacienda.

Si se aceptan esos datos como correctos no entendemos cómo se pueden cifrar en 600.000 las hectáreas de monte desamortizadas pues el catálogo de 1859, que es el elemento de referencia, asigna a la provincia un total de 1.046.299 Ha de monte público. En principio no cabría llevar la cifra más lejos de 450.000 Ha

Por otro lado, PINILLA aborda y presenta en cuadro más adelante (p.846) la evolución del uso del suelo agrícola en la provincia de Zaragoza entre 1860 y 1930-35. Se parte de 370.964 Ha en 1860 (no habían empezado las ventas de montes y dehesas de propios en la provincia) para llegar a 554.641 Ha a final del período. Es decir, hasta 1935 se han roturado para la agricultura unas 183.677 Ha.

Si esos datos son correctos, a la vista de la cuantía de las roturaciones llevadas a cabo solamente en los municipios de Tarazona y Ejea durante la segunda y tercera década del siglo XX en terrenos que siguen siendo de propiedad municipal (ver APENDICE Nº 6), nos parece aventurado que se pueda atribuir un excesivo protagonismo a las posibles roturaciones en terrenos procedentes de las ventas de la desamortización.

En idéntico sentido actuarían las cifras si nos atenemos a considerar los montes particulares de 1932 a las que antes hicimos mención. Si en esa fecha se evaluaran en unas 341.623 las hectáreas que siguen siendo monte resulta difícil casar cifras pues aunque se adjudicara a la propiedad particular un 50% de lo roturado y ascendiera a unas 100.000 Ha (que pueden haber cambiado de denominación y no figurar ya como montes), la superficie total que podría considerarse originalmente de monte y en manos privadas ascendería a unas 450.000 hectáreas en 1932. ⁽³⁵⁾ Y en esta cifra, no se olvide, deberíamos incluir tanto los montes desamortizados como los que ya eran de propiedad particular antes de que se aprobara la Ley Madoz de 1855. No se entiende con facilidad cómo se puede llegar a establecer las ventas habidas en la provincia de Zaragoza en unas 600.000 Ha.

Y para terminar este apartado aludiremos a una útil "*Síntesis del estado de la propiedad de la tierra en Aragón*", elaborada por YUSTA (1981) y que ofrece una serie de estadísticas en las que pueden verse tanto las coincidencias con alguna de las cifras que acabamos de mencionar como las contradicciones de las propias evaluaciones actuales. Según el *Anuario de Estadística Agrícola de 1976* los montes ocupan en Zaragoza un total de 657'2 (en miles de Ha). Según el *Anuario de la Producción Agraria de 1969* en el que se ofrecen las superficies forestales según su pertenencia se menciona que los del Estado ocupan 19'6, los de Entidades locales 564'3 y los particulares 176, dando un total de 760.000 Ha.

Y finalmente, a partir de los datos de una encuesta promovida por el Ministerio de Gobernación en 1957 y cuyo contenido, según YUSTA, se estaba estudiando en 1980, los bienes municipales de *Propios* ascendían a 227.426 Ha (186.497 de monte y 40.929 en cultivo) y los *comunales* a 195.517 Ha (148.776 de monte y 46.741 con cultivo). La superficie municipal cultivada afectaría a unas 87.670 Ha y la que sigue siendo monte a unas 335.273 Ha. Dado que el autor se atiene a los datos de 1901 para fijar la superficie de los montes de utilidad pública, si sumamos esas 226.137 que reflejaba el catálogo a las recién obtenidas tendríamos 561'41 miles de hectáreas que se aproximan a las de los entes locales que refleja el Anuario de 1969.

Si sumáramos a esa cantidad los 87'67 miles de Ha de propiedad municipal abiertos al cultivo y que con toda seguridad proceden de terrenos anteriormente calificados como montes, más las casi 20.000 Ha que ahora son del Estado el total a que se llegaría como "salvado de la desamortización" serían unos 678 miles de hectáreas. En ese caso, **la disminución con respecto a lo catalogado en 1859 sería de unas 365.000 Ha.**

³⁵ Las 341.623 Ha declaradas, más otras 100.000 de propiedad privada que hayan podido roturarse.